

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 1455, 1963, de 5 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Gerona y el Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad, por interdicto de recobrar la posesión, promovido por don José Soler Fabrè y doña María Cardoner contra la Administración.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador Civil de Gerona y el Juzgado de Primera Instancia de dicha capital con ocasión de interdicto de recobrar la posesión seguido en dicho Juzgado por don José Soler Fabrè y otra, contra la Administración del Estado:

Resultando que en tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno don José Soler Fabrè y doña María Cardoner y de Batlle interpusieron, ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Gerona, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Administración general del Estado, manifestando que en nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro el Distrito Minero de Barcelona aprobó el proyecto de captación de aguas del manantial «La Minas» y la instalación del taller de embotellamiento y que, después de varios incidentes, el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno el Distrito Minero de Barcelona procedió a dejar sin servicio el tubo de aspiración de las aguas del referido manantial «La Minas»; y que iniciado el correspondiente juicio, en el que se personó la Abogacía del Estado en representación de la Administración, el Juzgado, en veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, dictó sentencia por la que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la Abogacía del Estado, ya que tratándose de aguas privadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuatrocientos doce y cuatrocientos ocho del Código Civil—lo que, a juicio del Juzgado, impedía la aplicación del artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo y doscientos cincuenta y dos de la de Aguas—estimaba la demanda y condenaba a la Administración a reponer el tubo de aspiración retirado en ocho de febrero de mil novecientos sesenta;

Resultando que apelada en ambos efectos el siguiente día veintiséis dicha sentencia por la Abogacía del Estado, el Juzgado dictó providencia, en veintinueve del propio mes de agosto, teniendo por interpuesta la apelación y ordenando la ejecución de la sentencia; providencia de la que la Abogacía del Estado pidió reposición que fué denegada en parte por Auto de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que fué apelado por el Juzgado el día ocho; exhortando en cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno el Juzgado al Juez de Primera Instancia Decano de los de Barcelona para que requiriera al Jefe del Distrito Minero de Barcelona para que, dentro del término de segundo día, repusiera el expresado tubo de aspiración, cumplimentándose el exhorto en quince de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

Resultando que, previo informe de la Abogacía del Estado, el Gobernador Civil de Gerona, en veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno y a instancia de la Sociedad «Vichy Catalana», requirió al Juez de Primera Instancia número uno de aquella capital para que se separase de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso en cuestión y para reconocer la competencia de la Administración y la validez y la eficacia de las actuaciones de ésta que dieron lugar al mencionado interdicto, alegando que, en ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la Dirección General de Minas había acordado dejar fuera de servicio el tubo de aspiración que conducía las aguas del manantial al taller de embotellamiento, insistiendo en tal resolución en dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en veintinueve de julio y seis de agosto de mil novecientos sesenta; que en catorce de octubre de mil novecientos sesenta la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona había requerido de inhibición al Ministerio de Industria en el expresado asunto, habiendo sido resuelta la cuestión por Decreto de la Jefatura del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintidós de agosto), declarándose mal suscitada aquella cuestión de competencia; entendiéndose la autoridad requirente que el Decreto de referencia declara firme e indiscutible la conducta de la Administración;

Resultando que el Juzgado, previo informe del Ministerio Fiscal por Auto de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, acordó mantener su competencia por entender que se trata de una cuestión de posesión de aguas

privadas que debe ser resuelta, de acuerdo con el artículo doscientos cincuenta y cuatro de la Ley de Aguas, por la jurisdicción ordinaria; correspondiendo además a los Juzgados y Tribunales de ella la ejecución de sus propias sentencias, salvo si se trata de indemnización o de cantidad, que no es el caso que se contempla; apelado este Auto por la Abogacía del Estado, fué confirmado por la Audiencia Territorial de Barcelona en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno;

Resultando que posteriormente se ha unido al expediente escrito de fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres por el que diversas Sociedades, entre ellas la que anteriormente había instado del Gobernador Civil de Gerona el planteamiento de la presente cuestión de competencia, acompañando «Boletín Oficial del Estado» de fecha doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en el que se publica otro Decreto de la Jefatura del Estado, de fecha ocho de noviembre, en el que se resuelve a favor del Ministerio de Industria la cuestión de competencia planteada anteriormente entre el Ministerio de Industria y la Audiencia Territorial de Barcelona, por pretender esta Autoridad que el Ministerio se aparte de las actuaciones que venía siguiendo sobre las instalaciones del manantial en cuestión; cuestión que fué resuelta a favor del Ministerio de Industria;

Vistos artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, artículo doce del propio texto legal, artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador Civil de Gerona y el Juzgado de Primera Instancia número uno de aquella capital por pretender aquella Autoridad que ésta «se separe de la ejecución de la sentencia» recaída en el proceso interdictal de recobrar promovido por don José Soler y Fabrè y doña María Cardoner y de Batlle, y reconozca la competencia de la Administración y la validez y la eficacia de las actuaciones de ésta que dieron lugar al mencionado interdicto;

Considerando que la primera cuestión a examinar hace referencia al planteamiento mismo de la presente cuestión de competencia, ya que el artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales veda el planteamiento de esta clase de conflictos en asuntos fenecidos por sentencia firme; y cuyo respecto ha de observarse que en el presente caso el asunto no está fenecido por sentencia que haya ganado firmeza, ya que la dictada por el Juzgado número uno de Gerona en veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, fué apelada por el Abogado del Estado sin que la apelación hubiese sido resuelta en el momento de formularse el requerimiento de la Administración; por lo que el examen del fondo de la cuestión puede extenderse no sólo a la ejecución de aquella sentencia, de acuerdo con la excepción contenida en el inciso final del apartado A de dicho artículo, sino a la totalidad del asunto, conforme a los términos literales del requerimiento del Gobernador de Gerona;

Considerando que si bien el artículo doce del propio texto legal veda con sanción de nulidad «deducir sobre un mismo asunto más que un sólo requerimiento» y en el presente caso resulta haberse planteado anteriormente asunto similar entre la Audiencia Territorial de Barcelona y el Ministerio de Industria, cuestión que fué resuelta por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del día doce), sin embargo, tal prohibición no es estrictamente aplicable al presente caso, aparte de otras consideraciones, por de pronto, por la falta de identidad entre las autoridades que en aquel caso y en el presente eran autoridades requirentes y requeridas,

Considerando en cuanto al fondo del asunto, que la actuación del Distrito Minero de Barcelona, de ocho de febrero de mil novecientos sesenta, contra la que se dirige la demanda de interdicto, no hace ninguna referencia al dominio ni a la posesión de aguas privadas ni públicas; por lo que es innecesario examinar la condición de tales aguas; sino que se refiere exclusivamente a la retirada de un artefacto industrial cuya instalación, según los propios demandantes, fué autorizada por la Administración de acuerdo con el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por lo que a la Administración corresponde la retirada de aquel artefacto puramente industrial, con independencia de que tal actuación, puramente administrativa, pueda ser revisada con arreglo a la legislación vigente competente administrativa que, por lo demás, resulta inequívocamente establecida respecto al asunto en cuestión por Decreto de la Jefatura del Estado de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos;

Considerando que, por tanto, es de plena aplicación al presente caso la doctrina que veda suscribir interdictos a la Administración, en materias de su competencia; doctrina recogida en el artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1456 1963, de 4 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Señor João Pizarro Gábizo de Coelho Lisboa.*

Queriendo dar una prueba de mi aprecio al Señor João Pizarro Gábizo de Coelho Lisboa.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 1457 1963, de 5 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Señor Miguel d'Escoto Muñoz.*

Queriendo dar una prueba de mi aprecio al Señor Miguel d'Escoto Muñoz.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 31 de mayo de 1963 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a tres reclusos.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1061 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los reclusos en la Penitenciaría Militar de La Mela (Mujón), Lorenzo Cruz Cortés, José Bru Bru y José Vicente Valverde.

Madrid, 31 de mayo de 1963.

MARTIN ALONSO

*ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emiliano Hernandez Saez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Emiliano Hernandez Saez, Guardia civil retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 26 de junio de

1962 sobre señalamiento de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 3 de abril de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo alegada por el Abogado del Estado, interpuesto por don Emiliano Hernandez Saez contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril y 26 de junio de 1962 señalándole haberes pasivos, debemos desestimar igualmente y desestimamos la demanda absolviendo a la Administración de las pretensiones de la misma y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*ORDEN de 8 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de febrero de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fernandez Fernandez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Fernandez Fernandez, Teniente de Oficinas Militares, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejercito de 31 de mayo de 1961, sobre destino a vacante de Oficial de Oficinas Militares en Melilla, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad del recurso opuesto por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos asimismo dicho recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Fernandez Fernandez contra las Ordenes del Ministerio del Ejercito de 31 de mayo de 1961 sobre rectificación del destino adjudicado al Capitán de Oficinas Militares don Juan Iglesias Arroyo, solicitado por don José Fernandez Fernandez, y la dictada en Agosto del mismo año denegando la reposición de la anterior formulada con el recurrente en 17 de junio anterior, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustadas a Derecho los actos recurridos, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de junio de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de febrero de 1963, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hijos de Tomás Garcia, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, la firma «Hijos